

RECURSO 88/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera

AUTO

Ilmos. Srs.:

Presidenta:

D^a. DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ

Magistrados:

D. ANDRÉS BARRAGÁN ANDINO

D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

En la Ciudad de Valencia, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

PRIMERO.- *En las presentes actuaciones se dictó sentencia en fecha 21 de septiembre de 2022 estimando parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora.*

SEGUNDO.- *Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2022 la parte actora solícita completación de la Sentencia, por los motivos que en dicho escrito constan y que se dan aquí por reproducidos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone:

"1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado..."

Añade el artículo 215 de la LEC , respecto a la subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos:

1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este

artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Secretario judicial. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

SEGUNDO.- En el presente caso, la parte recurrente considera que en el Fallo de la Sentencia no se cita el apartado 1 del artículo 25 del decreto recurrido, y que en el Fundamento Séptimo se dice que la Disposición Adicional 9ª LOTUP “no ofrece cobertura a artículo 25 del Decreto 25/2020 para imponer la inscripción en el RECUV ni obligaciones a los colegios profesionales”, señalando que la inscripción en el RECUV y obligaciones son materias reguladas en el apartado 1 del citado artículo 25.

La Abogada de la generalitat se opone alegando que la sala se pronuncia expresamente sobre la pretensión de la actora y la rechaza expresamente, siendo congruente el fallo de la misma.

La mercantil EQA se opone, asimismo, a la solicitud de aclaración, pues en el Fundamento Séptimo se refiere expresamente a dicha cuestión, haciendo referencia a la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

TERCERO.- Pues bien, para resolver esta cuestión hay que ver el contenido del mencionado artículo 25.1 del Decreto:

1. Los colegios profesionales, en relación con las competencias que ejercen de acuerdo con la Ley 38/1999, de ordenación de la edificación, podrán inscribirse en el RECUV, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de este decreto y deberán someterse al régimen de obligaciones, auditorías y precios establecido en los artículos 10 a 12 de este decreto.

La actora alegó en su demanda que dicho apartado incurre en infracción de la Disposición Adicional 9ª LOTUP en cuanto al objeto de la regulación reglamentaria. En el Fundamento Séptimo de la Sentencia se dice lo siguiente:

Así se dice que el artículo 25.1 del Decreto hace referencia a las competencias de los Colegios, mientras que la Disposición Adicional 9ª LOTUP 2014 hace referencia a las competencias de los Colegiados y que la Ley de Ordenación de la Edificación no menciona a los Colegios. El argumento carece de fuste y debe rechazarse por cuanto en la Disposición Adicional se menciona a los colegiados y la remisión a la Ley de Ordenación de la Edificación lo es a efectos de determinar la titulación necesaria, sin que se aprecie que el mencionado artículo 25 vulnere lo regulado en la Disposición Adicional.

Sin embargo, la misma Sentencia señala a continuación, en relación con el apartado 3º de el citado artículo 25 del Decreto que:

Misma suerte estimatoria debe tener la alegación relativa a que el apartado 3 de la DA 9ª LOTUP no se refiere a los colegios profesionales y por ello no ofrece cobertura al artículo 25 del Decreto 62/2020 para imponer su inscripción en el RECUV ni obligaciones a los colegios profesionales

La inscripción en el registro, como señala la recurrente, viene establecida en el apartado 1 del mencionado artículo, por lo que la Sala aprecia, de esta manera, una evidente contradicción, procede rectificar la sentencia con base en el artículo 267.3 de la LOPJ, algo que puede hacer de oficio el tribunal al advertirse que esa es la calificación de lo advertido. De no apreciarse así, quedaría forzada la parte recurrente a promover recurso de casación y, en su caso, un incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia interna de la sentencia que, necesariamente se estimaría.

En consecuencia, el Fundamento de Derecho Séptimo

queda redactado de la siguiente manera:

SÉPTIMO.- Los siguientes motivos de impugnación, expuestos en los apartados (ii), (iii) y (iv) del Fundamento Segundo de esta resolución hacen referencia, precisamente, a la regulación contenida en el mencionado artículo 25 del Decreto recurrido.

*Así se dice que el artículo 25.1 del Decreto hace referencia a las competencias de los Colegios, mientras que la Disposición Adicional 9ª LOTUP 2014 hace referencia a las competencias de los Colegiados y que la Ley de Ordenación de la Edificación no menciona a los Colegios. El argumento carece de fuste y debe rechazarse por cuanto en la Disposición Adicional se menciona a los colegiados y la remisión a la Ley de Ordenación de la Edificación lo es a efectos de determinar la titulación necesaria, sin que se aprecie que el mencionado artículo 25 vulnere lo regulado en la Disposición Adicional. **Ello no obstante, en cuanto impone la obligación a los Colegios Profesionales de su inscripción en el Registro y el sometimiento de los Colegios a los requisitos del artículo 8 y a la regulación de los artículos 10 a 12, el mencionado artículo 25.1 carece de la cobertura jurídica necesaria.***

Mayor atención merece la alegación relativa a la nulidad del artículo 25.2 del Decreto, por infracción de la autonomía de los colegios profesionales en cuanto a su organización interna y al visado de cualificación urbanística. La actora parte de la consideración de los Colegios profesionales como corporaciones de Derecho Público con un sustrato asociativo de carácter privado y poseen autonomía organizativa.

El apartado 2º del mencionado artículo 25 establece que el colegio profesional que se inscriba en el Registro ha de crear formalmente una sección u órgano que ejerza las funciones determinadas en este decreto e identificar al personal colegiado a su servicio que realicen las funciones de verificación y control de las actuaciones urbanísticas. Dicha regulación, a criterio de la Sala, no es ajustada a derecho por cuanto impone la constitución, dentro del organigrama

del Colegio profesional, de una sección u órgano que ejerza las funciones previstas en el Decreto, sin cobertura normativa que permita a la Administración autonómica imponer dicha obligación a los Colegios Profesionales. En consecuencia, se considera que dicha regulación infringe, como sostiene la actora, la autonomía colegial y debe ser anulada.

Misma suerte estimatoria debe tener la alegación relativa a que el apartado 3 de la DA 9ª LOTUP no se refiere a los colegios profesionales y por ello no ofrece cobertura al artículo 25 del Decreto 62/2020 para imponer su inscripción en el RECUV ni obligaciones a los colegios profesionales. Antes se ha transcrito la citada Disposición Adicional 9ª, y en la misma se hace referencia a la regulación del sistema de habilitación, funcionamiento y registro de “estas entidades”, lo que debe interpretarse en el sentido de referirse sola y exclusivamente a las entidades colaboradoras. Obsérvese que la mencionada Disposición Adicional, en su apartado 1º hace referencia a las entidades colaboradoras o Colegios profesionales, y lo mismo establece el apartado 2º. Sin embargo, el apartado 3º se refiere solo a las entidades colaboradoras, sin expresa mención a los Colegios Profesionales, por lo que no cabe estimar el argumento de la generalitat según el cual el hecho de que no se mencione a los Colegios “ello no empece que subsuma tanto a los C.P. como al resto de entidades privadas de colaboración”, dado que el mencionado precepto, como hemos visto, distingue perfectamente entre entidades colaboradoras, por un lado, y Colegios Profesionales, por otro.

El motivo, en consecuencia, se estima, y debe declararse la nulidad del artículo 25.3 del Decreto recurrido.

CUARTO.- Consecuentemente con la rectificación/compleción que se acaba de exponer, se rectifica la parte dispositiva de la Sentencia en los siguientes términos:

1.- SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante y del

Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana contra el Decreto 62/2020, de 15 de mayo, del Consell, de regulaci3n de las entidades colaboradoras de la Administraci3n municipal en la verificaci3n de las actuaciones urbanísticas y de creaci3n de su registro

2.- Se anula y se deja in efecto los apartados 1, 2 y 3 del artícuo 25 del Decreto recurrido, desestimando el resto de pretensiones de la parte actora.

3.- No ha lugar a imponer costas.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- **HA LUGAR** a la completi3n de la Sentencia dictada en los presentes autos por los motivos expuestos.

2.- Como consecuencia de ello, el Fundamento séptimo queda de la siguiente manera:

SÉPTIMO.- Los siguientes motivos de impugnaci3n, expuestos en los apartados (ii), (iii) y (iv) del Fundamento Segundo de esta resoluci3n hacen referencia, precisamente, a la regulaci3n contenida en el mencionado artícuo 25 del Decreto recurrido.

Así se dice que el artícuo 25.1 del Decreto hace referencia a las competencias de los Colegios, mientras que la Disposici3n Adicional 9ª LOTUP 2014 hace referencia a las competencias de los Colegiados y que la Ley de Ordenaci3n de la Edificaci3n no menciona a los Colegios. El argumento carece de fuste y debe rechazarse por cuanto en la Disposici3n Adicional se menciona a los

colegiados y la remisión a la Ley de Ordenación de la Edificación lo es a efectos de determinar la titulación necesaria, sin que se aprecie que el mencionado artículo 25 vulnere lo regulado en la Disposición Adicional. **Ello no obstante, en cuanto impone la obligación a los Colegios Profesionales de su inscripción en el Registro y el sometimiento de los Colegios a los requisitos del artículo 8 y a la regulación de los artículos 10 a 12, el mencionado artículo 25.1 carece de la cobertura jurídica necesaria.**

Mayor atención merece la alegación relativa a la nulidad del artículo 25.2 del Decreto, por infracción de la autonomía de los colegios profesionales en cuanto a su organización interna y al visado de cualificación urbanística. La actora parte de la consideración de los Colegios profesionales como corporaciones de Derecho Público con un sustrato asociativo de carácter privado y poseen autonomía organizativa.

El apartado 2º del mencionado artículo 25 establece que el colegio profesional que se inscriba en el Registro ha de crear formalmente una sección u órgano que ejerza las funciones determinadas en este decreto e identificar al personal colegiado a su servicio que realicen las funciones de verificación y control de las actuaciones urbanísticas. Dicha regulación, a criterio de la Sala, no es ajustada a derecho por cuanto impone la constitución, dentro del organigrama del Colegio profesional, de una sección u órgano que ejerza las funciones previstas en el Decreto, sin cobertura normativa que permita a la Administración autonómica imponer dicha obligación a los Colegios Profesionales. En consecuencia, se considera que dicha regulación infringe, como sostiene la actora, la autonomía colegial y debe ser anulada.

Misma suerte estimatoria debe tener la alegación relativa a que el apartado 3 de la DA 9ª LOTUP no se refiere a los colegios profesionales y por ello no ofrece cobertura al artículo 25 del Decreto 62/2020 para imponer su inscripción en el RECUV ni obligaciones a los colegios profesionales. Antes se ha transcrito la citada Disposición Adicional 9ª, y en la misma se hace referencia a la regulación

del sistema de habilitación, funcionamiento y registro de “estas entidades”, lo que debe interpretarse en el sentido de referirse sola y exclusivamente a las entidades colaboradoras. Obsérvese que la mencionada Disposición Adicional, en su apartado 1º hace referencia a las entidades colaboradoras o Colegios profesionales, y lo mismo establece el apartado 2º. Sin embargo, el apartado 3º se refiere solo a las entidades colaboradoras, sin expresa mención a los Colegios Profesionales, por lo que no cabe estimar el argumento de la generalitat según el cual el hecho de que no se mencione a los Colegios “ello no empece que subsuma tanto a los C.P. como al resto de entidades privadas de colaboración”, dado que el mencionado precepto, como hemos visto, distingue perfectamente entre entidades colaboradoras, por un lado, y Colegios Profesionales, por otro.

El motivo, en consecuencia, se estima, y debe declararse la nulidad del artículo 25.3 del Decreto recurrido.

3.- El Fallo queda redactado de la siguiente manera:

1.- SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante y del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana contra el Decreto 62/2020, de 15 de mayo, del Consell, de regulación de las entidades colaboradoras de la Administración municipal en la verificación de las actuaciones urbanísticas y de creación de su registro

2.- Se anula y se deja in efecto los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 del Decreto recurrido, desestimando el resto de pretensiones de la parte actora.

3.- No ha lugar a imponer costas

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados anotados, lo que certifico.